

"Flores, Juan Carlos s/ recurso extraordinario de nulidad"

C. 77550/II

San Isidro, 22 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Defensor Oficial a fs. 1/8 de la presente incidencia.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Cayuela dijo:

A fs. 1/8, el Sr. Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario de nulidad.

El artículo 483 del CPP., según ley 14.647, dispone que los recursos extraordinarios se interponen ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, el artículo 486 del CPP., según ley 14.647, establece que este Tribunal debe examinar la admisibilidad del recurso de conformidad con la disposiciones comunes para los recursos y las específicas relativas a los extraordinarios.

En virtud de ello, corresponde analizar, como establece el artículo 433 del CPP., si el recurso extraordinario fue presentado en término, si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo y si la resolución puesta en crisis es impugnabile por esa vía.

Corresponde señalar, en primer lugar, que el recurso es temporáneo en los términos del art. 487 del CPP. y que, de conformidad con lo normado por el art. 481 del CPP, la Defensa Oficial del imputado se encuentra habilitada para intentar la vía recursiva extraordinaria.

Asimismo, el recurso fue dirigido contra una sentencia definitiva en tanto se trata de aquella que pone fin al conflicto y decide sobre los agravios alegados sin posibilidad de reedición posterior (art. 482 del C.P.P.).

Sin embargo, la sentencia impugnada no encuadra dentro de los límites prefijados por las previsiones del artículo 491 del CPP. para el recurso extraordinario de nulidad.

Dice el digesto ritual bonaerense que: "*El recurso extraordinario de nulidad podrá interponerse según lo establecido en el artículo 161 inciso 3º letra b) de la Constitución de la Provincia*".

La Corte Bonaerense se ha expresado en el sentido de que "[e]l recurso de nulidad tiene por finalidad reparar un perjuicio invalidando la sentencia dictada sin sujeción a las formas legales para hacer posible un fallo ajustado a derecho. Las Nulidades procesales carecen de fin en si mismas" (SCBA, Ac 22.659, en "DJBA", 9/5/77).

Los motivos o causales que tornan procedente la vía de nulidad extraordinaria, siempre y únicamente deberá sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones ([art. 168 CPBA](#) y art. 171 CPBA , doct. SCBA Ac. 99.006, Ac. 99.896, ambas del 11/4/2007, Ac. 93.528, del 30/5/2007, Ac. 98.925, del 31/10/2007, entre muchas otras).

"Resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad los temas relativos a la interpretación de una norma legal, a la existencia de defectos de índole probatoria o la impugnación de su valoración como así también las críticas a los argumentos que el sentenciante ha expresado en apoyo de su decisión, por tratarse de puntos relacionados con errores in iudicando" (Sup. Corte Bs.As. ,ac 78.807, "Labadie, María Andrea; Garibotti, Juan María s/querella", 2/10/2012).

Por expreso imperativo constitucional (arts. 161 inc. 3º, b y 168), el recurso extraordinario de nulidad constituye un recurso de casación por vicios formales taxativamente delimitados por la propia Constitución de la Provincia. Se trata de un medio de impugnación que apunta exclusivamente al fallo o pronunciamiento final o definitivo, quedando al margen de su ámbito de aplicación los procedimientos o actos procesales anteriores al mismo. El remedio procesal posibilita un control formal y externo del decisorio, no interesando -en principio- el contenido de lo resuelto.

En esta inteligencia, entiendo que el recurrente no abasteció los requisitos previstos por el **artículo 491** del ritual. En otras palabras el líbello no contiene en términos claros y concretos las referencias a los vicios o incorrecciones de la sentencia por los cuales debería ser invalidada.

No obstante ello, este principio debe ceder en supuestos que encierran una típica cuestión federal. En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. "*Strada*" –"Fallos", 308:490-; "*Di Mascio*" –"Fallos", 311:2478-; "*Christou*" -de 19-II-1987, "La Ley", 1987-D-156-, entre otros), la Suprema Corte provincial constituye el superior tribunal de la causa a los efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En el caso, el recurrente sostuvo que la decisión cuestionada, en lo concerniente a mantener vigente la orden de detención que recae sobre Contreras, resulta contraria a los principios constitucionales que versan sobre el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria (art. 18 de la C.N.).

En reiteradas oportunidades, la C.S.J.N. afirmó que existe cuestión federal suficiente, conforme el artículo 14 de la ley 48, cuando la decisión que se adopte resulte contraria a la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso.

En este caso, el esmerado Defensor Oficial condujo su agravio en torno a una decisión que, a su criterio, colisiona con normas de jerarquía constitucional, razón por la cual corresponde habilitar la revisión pertinente en esos términos.

Por lo expuesto, es que he de proponer al acuerdo que se conceda el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Defensa de Contreras.

Asimismo, en atención a la reserva del caso federal formulada oportunamente por el recurrente, postulo que se la tenga presente (art. 14 de la ley 48).

El Sr. Juez Pitlevnik dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Cayuela, por idénticos motivos y fundamentos.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONCEDER el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Sr. Defensor Oficial contra la sentencia de esta Sala obrante a fs. 22/31vta. de la presente incidencia, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (artículos 433, 481, 483, 486, 491 y ccdtes. del CPP.) y **ELEVAR** lo actuado a Excma. Suprema Corte de Justicia de esta provincia.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por el Sr. Defensor Oficial (artículos 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese y hágase saber a las partes que deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata (artículo 486 último párrafo del CPP, según ley 14.647).

Cumplido, cúmplase con la elevación dispuesta, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión.-

FDO: LEONARDO G. PITLEVNIK- LUIS C. CAYUELA

Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA